

Barranquilla, 29 de Agosto de 2016

Honorable:

Magistrado(a) Ponente.

TRIBUNAL _____ DEL ATLANTICO-REPARTO

E. S. D.

Referencia:

ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA

ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado (Procurador General de la Nación)

JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO

(Quien haga sus veces)

ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.771.910 Expedida en Soledad - Atlántico, obrando en nombre propio, acudo con el mayor respeto ante su Despacho con el fin de Impetrar **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado (Procurador General de la Nación) y en contra del JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO o quien haga sus veces, con el objeto de obtener la protección inmediata de los derechos que se me están conculcando; al **Debido Proceso, Mínimo Vital de Mis menores Hijos, al de Estabilidad Laboral Reforzada, Al de La Familia, Al de Igualdad, A La Salud, Dignidad Humana, Derecho Al Trabajo En Condiciones Dignas Y Justas**, en razón de tener la Calidad especial De Padre Cabeza De Familia, con base en las Razones de Hecho y de Derecho que a continuación expodré:

RAZONES DE HECHOS:

PRIMERO: El 10 de marzo de 2010 me vinculé a la Procuraduría General de la Nación en el cargo PROCURADOR JUDICIAL II, código 3PJ-EG, en la Procuraduría 118 Judicial II Administrativa de Barranquilla, cargo de libre nombramiento y remoción del Señor Procurador General de la Nación.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, la

T. 474-16

Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de Procurador Judicial I y (3PJ-EG) y 427 Procurador Judicial II (3PJ-EC); lo anterior en virtud que mediante Sentencia C-101 de 2013, la Corte Constitucional declaró inexecutable la categoría de los empleos de libre nombramiento y remoción dispuesta en el artículo 182 del Decreto 262 de 2000, y sostuvo: “los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan antes los jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador – ley 270 de 1996 – como de carrera, tienen derecho a ser clasificados igualmente como de carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional.”

TERCERO: Soy Padre de dos (02) hijos menores; Santiago Jose y Esteban Daniel Mosquera Castaño de once (11) y cinco (5) años respectivamente.

CUARTO: Con la madre de mis menores hijos señora KATIA SUSANA CASTAÑO CAÑAVERA me encuentro separado de cuerpo y con Cesación de Efectos Civiles de común acuerdo desde el mes de Marzo del 2012.

QUINTO: Mi domicilio laboral es la calle 40 No- 44-39 primer piso edificio cámara de comercio de comercio de Barranquilla. Mi domicilio personal es en la calle 19 No. 19 – 45 del Municipio de Soledad-Atlántico.

La residencia de la madre de mis hijos menores Señora KATIA CASTAÑO CAÑAVERA, está ubicado en la carrera 14ª No. 54 – 67 Barrio Vallejuelo de la Ciudad de Montería - Córdoba

SEXTO: La CUSTODIA de mis menores hijos SANTIAGO JOSE Y ESTEBAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑO, es **COMPARTIDA**, tanto de la Madre como del Suscrito.

Mis hijos Menores en la actualidad conviven con madre en la ciudad de Montería – Córdoba, y yo comparto con ellos cada ocho (8), o cada quince (15) días pues me desplazo hasta la Ciudad de Montería y/o ellos vienen al Municipio de Soledad (Atlántico), en periodo de vacaciones de mitad y de fin de año, semana de “Uribe”, Semana Santa, comparten totalmente conmigo.

SEPTIMO: la Señora KATIA CASTAÑO CAÑAVERA, padece de una enfermedad denominada **“LINFOMA B DIFUSO DE CELULA GRANDE DE FENOTIPO ACTIVADO – TUMOR DE INSTETINO”** la cual ha desmejorado ostensiblemente su calidad de vida, pues ha sido intervenida quirúrgicamente en varias ocasiones y el tratamiento es con constantes Medicaciones y Quimioterapias, procedimientos estos complejos.

OCTAVO: Por la Enfermedad que padece la señora KATIA CASTAÑO CAÑAVERA, le impide laborar, pues tiene que estar sometida al riguroso procedimiento clínico, médico y quirúrgico y de tratamiento para poder combatir la enfermedad

NOVENO: La madre de mis menores hijos Santiago Jose y Esteban Daniel Mosquera Castaño, por su enfermedad No puede laborar y no posee otras fuentes de ingresos económicos, lo cual le imposibilita a cubrir la cuota parte de los gastos de Alimentos y sostenibilidad de mis hijos.

DECIMO: Mi estado actual es de unión libre con la Señora VANESSA KATHERINE ANTEQUERA PADILLA, *pero en relación con mis hijos Menores SANTIAGO JOSE Y ESTEBAN DANIEL MOSQUERA ESCAMILLA, ostento la condición de Padre Cabeza de Familia, desde hace cuatro (4) años, ya que en el tema afectivo, social, y de cuidados es en forma compartida con la madre; mientras que el económico, que comprende salud, educación, recreación, vestuario, calzado, transporte, alimentación es exclusivo mío a favor de mis hijos menores, la exclusividad radica en que la señora KATIA SUSANA CASTAÑO CAÑAVERA no puede laborar por padecer una Enfermedad -TUMOR MALIGNO EN EL INTESTINO y ha Evolucionado en TUMOR EN LOS GANGLIOS EN EL CUELLO* la cual le ha desmejorado su calidad de vida integral.

ONCE: En la actualidad mis hijos menores SANTIAGO JOSE y ESTEBAN DANIEL cuenta con 11 y 5 años de edad, son estudiantes de 5 grado de Básica Primaria y Transición respectivamente en el Colegio GIMNASIO VALLEGRANDE de Montería, y dependen económicamente de mí, pues yo le proveo de vivienda, educación, alimentación, recreación y salud, vestuario, calzado, libros y útiles escolares, por lo que está en riesgo el mínimo vital de mis hijos menores.

DOCE: Carezco de alternativas económicas, y como lo mencione en los artículos anteriores, tengo a mi cargo el cuidado y la manutención de los niños SANTIAGO JOSE Y ESTEBAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑO y aunque la custodia es compartida con la mamá de mis hijos Señora KATIA CASTAÑO CAÑAVERA, debido a que ella se encuentra incapacitada física, laboral y de salud, por padecer de una penosa enfermedad.

DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA CUSTODIA COMPARTIDA

Durante el proceso de mi separación con la madre de mis hijos señora KATIA CASTAÑO CAÑAVERA, surgieron sucesos que dan origen a la custodia Compartida de mis hijos menores que hoy ostento:

Durante esta etapa a la señora Katia Castaño en el mes de octubre del 2012, presenta unos dolores en el abdomen, acompañado de una serie de malestares generales, se realiza varias estudios clínicos que dieron como resultado: SEGMENTO DE INTESTINO DELGADO CON LINFOMA DIFUSO, ILEON (GALD) "TUMOR MALIGNO EN EL INTESTINO" y ha evolucionado en "TUMOR EN GANGLIOS EN EL CUELLO", con este diagnóstico comienza a realizarse una serie compleja de estudios e intervenciones quirúrgicas en busca de combatir el Cáncer Maligno, sumado a la parte de la separación y a la distancia de con sus hijos, realizo varias visitas a una PSICOLOGA CLINICA, especialista en Desarrollo familiar Dra. **Shirley Mier Carrascal**, quien determino; "Tras la corrección de esta prueba se puede indicar a una persona con una autoestima negativa de sí misma

y desconfiada, con intensa preocupación y tensión; además, en forma sincera, reconoce los conflictos con su Yo interior al miedo a la muerte, ansiedad de separación con sus hijos menores. Ante esto, fue evidente, el intento por un óptimo control emocional, en el ánimo de reducir sus tristezas y melancolías a través de los ejercicios y tareas planificadas por la terapeuta. "Se recomienda que la familia este en el proceso de comunicación y afectividad hacia ella ya que es una persona que en estos momentos demanda mucho afecto y atención", finalmente recomienda la CUSTODIA COMPARTIDA DE LOS HIJOS MENORES CON LOS PADRES".

CUIDADO Y AFECTO A MIS MENORES HIJOS Y DEPENDENCIA ECONOMICA EXCLUSIVA DE SU PADRE.

Desde su nacimiento y hasta el día de hoy, le he brindado total cuidado y afecto a mis menores hijos SANTIAGO JOSE Y ESTEBAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑO, una vez surgida la separación con la señora Katia Castaño y la detección de una enfermedad de delicado tratamiento, se concertó la Custodia compartida de mis hijos y aunque ellos en la actualidad conviven con madre en la ciudad de Montería – Córdoba, le reitero yo comparto con ellos cada ocho (8), o cada quince (15) días pues me desplazo hasta la Ciudad de Montería y/o ellos vienen al Municipio de Soledad (Atlántico), en periodo de vacaciones de mitad y de fin de año, semana de "Uribe", Semana Santa, comparten totalmente conmigo.

Algunos hechos que demuestran mi compromiso, responsabilidad en el afecto y cuidado de mis menores hijos, los relaciono a continuación:

- Están vinculado a mi régimen de seguridad social en salud, por lo cual aportó Certificación de la EPS SANITAS, donde consta que los menores SANTIAGO JOSE Y ESTEBAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑO, están AMPARADOS por su Señor Padre ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, quien es cotizante dependiente en su condición de Funcionario de la procuraduría General de la Nación.
- Certificación de Colsanitas S.A. Compañía de Medicina Prepaga, donde consta que el Menor SANTIAGO JOSE MOSQUERA CASTAÑO, se encuentra vinculado bajo la figura de usuario del Contrato Integral de su Señor Padre, cuyo valor me lo descuenta por nomina como funcionario de la Procuraduría General de la Nación
- Certificación del Colegio GIMNASIO VALLEGRANDE, donde consta que el Señor ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, es el que cancela por concepto de matrículas y pensiones de sus hijos SANTIAGO JOSE Y ESTEBAN DANIEL, dichos emolumentos.
- Constancia del Pediatra, Doctor RODOLFO MACKENZIE NOYA, donde certifica que el Menor SANTIAGO JOSE MOSQUERA CASTAÑO, a sus consultas médica, control y tratamientos, es llevado por su Señor Padre

ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, se anexa historia médica a cinco (5) folios.

- Constancia del Pediatra, Doctor RODOLFO MACKENZIE NOYA, donde certifica que el Menor ESTEBAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑO, a sus consultas médica, control y tratamientos, es llevado por su Señor Padre ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, se anexa historia médica a cinco (5) folios.
- Tratamiento odontológico del menor SANTIAGO JOSE MOSQUERA CASTAÑO, acompañado y cancelado por su Padre.
- Historias clínicas de los Menores ESTEBAN DANIEL Y SANTIAGO JOSE MOSQUERA CASTAÑO, de la clínica COLSANITAS DE LA COSTA – BARRANQUILLA, en diversas fechas, donde consta que es su padre, Señor ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, es quien los lleva a sus consultas. Todo lo anterior en catorce (14) folios.
- Tarjetas de vacuna de los menores ESTEBAN DANIEL Y SANTIAGO JOSE MOSQUERA CASTAÑO, del Pediatra Dr. RODOLFO MACKENZIE, en la Ciudad de Barranquilla, a las cuales es llevado por su Señor Padre ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA.

RAZONES DE HECHO QUE FUNDAMENTAN LAS VIAS DE HECHO Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

TRECE: En razón de estas circunstancias especiales señaladas en los hechos del primero al doce; en fecha cinco (5) de Agosto del año corriente formule Solicitud administrativa de **INCLUSIÓN AL RETEN SOCIAL** en razón de tener la calidad de Padre Cabeza de Familia, ante la dirección del despacho del señor Procurador General de la Nación.

CATORCE: En fecha 24 de Agosto del presente año, la oficina de coordinación administrativa de la procuraduría regional de Barranquilla me comunico verbalmente; que en el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, código 3PJ-EG, en la Procuraduría 118 Judicial II Administrativa de Barranquilla que hasta este día vengo desempeñando, fue nombrado el doctor ANTONIO SPIRKO, quien iniciaría labores el día primero (1) de septiembre del 2016 y en consecuencia mi desvinculación con la entidad sería hasta el 31 del mes de agosto del año corriente.

QUINCE: La Procuraduría General de la Nación no me ha notificado la decisión de fondo sobre la solicitud de Inclusión al Reten social del cinco de agosto del 2016.

DIECISEIS: La Procuraduría General de la Nación tampoco me ha notificado mediante acto administrativo la decisión de desvinculación del cargo que he venido desempeñando.

DIECISIETE: Con el Nombramiento de otro profesional en el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, código 3PJ-EG, en la Procuraduría 118 Judicial II Administrativa de Barranquilla, la procuraduría general de la nación ha incurrido en Vía de Hecho, por cuanto primero ha tenido que decidir de fondo la solicitud de Inclusión al retén social y una vez ejecutoriado este acto administrativo si fuese negativo proceder a declarar mi desvinculación, finalmente cuando este último acto administrativo quedase debidamente ejecutoriado de forma negativa podían proceder a realizar el respetivo nombramiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LOS DERECHOS CONCULCADOS

Entorno Normativo y Jurisprudencial:

La Ley 82 de 1993, por medio de la cual *"se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia"*, otorgó una serie de beneficios a este grupo de personas en materia de salud, vivienda, educación, desarrollo empresarial, crédito, entre otras. En su artículo 2°, la ley en mención define la madre cabeza de familia bajo los siguientes términos:

"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

En sentencia C-964 de 2003, ante cargos formulados por violación de los principios de igualdad y prevalencia de los derechos de los niños contra los beneficios que la Ley 82 de 1993¹ consagraba exclusivamente a favor de las madres cabeza de familia, esta Corporación, decretó la constitucionalidad condicionada de las expresiones:

*"mujer" y "mujeres" contenidas en los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 12, 14, 18, y 19 de la anotada ley, "en el entendido, que los beneficios establecidos en dichos artículos a favor de las personas dependientes de la mujer cabeza de familia se harán extensivos a los hijos menores y a los hijos impedidos dependientes del hombre que, de hecho, se encuentre en la misma situación que una mujer cabeza de familia, en los términos y bajo el requerimiento del artículo 2 de la misma ley"*².

¹ La ley 82 de 1993, por medio de la cual *"se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia"*, otorgó una serie de beneficios a estas personas en materia de salud, vivienda, educación, desarrollo empresarial, crédito, entre otras.

² Al efecto el Tribunal Constitucional precisó que respecto de dichos beneficios, no existe *"fundamento para establecer una diferencia de trato entre los niños menores y los hijos impedidos que dependen de la mujer cabeza de familia, frente a los que dependen del hombre que se encuentra en la misma situación a que alude el artículo 2 de la Ley 82 de 1993"*. En uno y otro caso se trata de personas respecto de los cuales el Estado

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la protección otorgada a las madres cabeza de familia es igualmente predicable de los padres jefes de hogar, en virtud de la especial protección que el ordenamiento superior ha dispensado a los niños y en función del grupo familiar que se encuentra a cargo del progenitor. Sentencia T-353-2010.

Esta Corte en sentencia SU-389 de 2005, precisó los requisitos que debe reunir un padre (varón) para adquirir el status de padre cabeza de familia en orden a acceder a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral reforzada en un proceso de reestructuración administrativa, enunciándolos en los siguientes términos:

“El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio.

(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”

La Corporación Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en

tiene una obligación de protección especialísima (arts. 13 y 44 C.P.) y a los cuales no puede discriminar en función del sexo de la persona de la cual dependan”.

provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y *padres cabeza de familia*, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó en **SENTENCIA SU-446 de 2011**:

"[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.**

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas

En línea jurídica similar la alta corte en sentencia reciente fijó una posición jurídica similar en **SENTENCIA C-326-2014**

"Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, **"concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"**

En la misma Sentencia también se abordó la figura jurídica de la Provisionalidad y su protección:

"En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben

observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación

Finalmente el tribunal también abordo el análisis del DEBIDO PROCESO Y del PERJUICIO IRREMEDIALE:

*"Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, **debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad**"*

DEL PERJUICIO IRREMEDIALE:

"La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados"

Por corolario de lo anterior, en virtud de las razones de hechos explicadas y el desarrollo de los precedentes judiciales, la Procuraduría general de la Nación ha incurrido en Vías de Hechos, Violando flagrantemente Debido proceso y con la concurrencia de violación del resto de derechos fundamentales mencionado en el acápite, Luego entonces la presente Acción constitucional es el Mecanismo idóneo y Eficaz, por cuanto cualquier otra acción judicial no protegería el DAÑO IRREMEDIALE.

MEDIDA PROVISIONAL

En especial atención al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 solicitamos que hasta

tanto se decida de fondo la presente acción se **ORDENE DE MANERA URGENTE E INMEDIATA:**

- (i) **LA SUSPENSIÓN DE TODO TRÁMITE ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON MI DESVINCULACION DEL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL II, código 3PJ-EG, en la Procuraduría 118 Judicial II Administrativa de Barranquilla, que he venido desempeñando;**
- (ii) **Suspender todos los efectos jurídicos que se puedan derivar de los actos administrativos que ordenan mi desvinculación de la entidad Procuraduría general de la Nación;** suspensión que se requiere para así evitar que continúe el Daño y los perjuicios irremediables que se le están causando a este accionante, en razón de las graves consecuencias a nuestros derechos fundamentales y para la misma Procuraduría General de la Nación.

Se destaca que las medidas de suspensión provisional son urgentes, ya que debido a la consolidación de las listas de elegibles se hace indispensable que se discuta la legalidad y constitucionalidad de todas las actuaciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación; pues debido a la gravedad del perjuicio irremediable que motiva la procedencia de la presente acción de tutela, se tendrá que soportar la afectación a los derechos al debido proceso, al acceso a la función pública, a la igualdad, al trabajo, la buena fe y a la confianza legítima.

Así mismo, se solicita que el Honorable Juez de Tutela dicte cualquier otra medida de conservación o seguridad que considere necesaria para la protección de los derechos fundamentales invocados, tendientes a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del presente caso

Con base en lo expuesto en las líneas anteriores, le solicito las siguientes:

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a usted señor procurador disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERO; Que se Me **AMPAREN LA PROTECCION de los DERECHOS FUNDAMENTALES** proclamados por la Carta Magna al **DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL DE MIS MENORES HIJOS, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, SALUD, FAMILIA,** en favor de mis hijos Menores **SANTIAGO JOSE Y ESTEBAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑO,** en mi condición de Padre Cabeza de Familia, por los hechos narrados anteriormente.

SEGUNDO: Se me **RECONOZCA Y DECLARE** el **Estatus De Padre De Cabeza De Familia**. En consecuencia se me incluya en el **RETEN SOCIAL** a la planta de personal de la Procuraduría general de la Nación, en el Cargo **PROCURADOR**

JUDICIAL II, código 3PJ-EG, en la PROCURADURÍA 118 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se me restablezca el derecho y se me Reintegre al Cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, código 3PJ-EG, en la PROCURADURÍA 118 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA y/u otro cargo similar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta solicitud en el artículo 2, 4, 5, 23, 29, 42, 48, 53 y 54 de la Constitución Política Colombiana, ley 82/93, decreto 2591 de 1991, Sentencias de la Corte Constitucional, C-964-2003, T-353-2010, SU-389 del 2005, T-835-2012, T-556/2006, SU-446 del 2011 Y C-326 del 2014.

PRUEBAS

PRUEBA DE OFICIO:

Le solicito se sirva oficiar a la oficina de Talento Humano de la procuraduría General de la Nación, para que le remita a su despacho: copia de los actos administrativos; donde se ordena mi desvinculación con la entidad y donde se nombra al profesional en el cargo PROCURADOR JUDICIAL II, código 3PJ-EG, en la Procuraduría 118 Judicial II Administrativa de Barranquilla.

DOCUMENTALES: Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Registro Civil de Nacimiento de mi hijo Menor SANTIAGO JOSE MOSQUERA CASTAÑO, expedido por la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla.
2. Registro Civil de Nacimiento de mi hijo menor ESTEBAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑO, expedido por la notaria Primera de Barranquilla.
3. Certificación de la EPS SANITAS, donde consta que los menores SANTIAGO JOSE Y ESTEBAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑO, están AMPARADOS por su Señor Padre ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, quien es cotizante dependiente en su condición de Funcionario de la procuraduría General de la Nación.
4. Certificación de Colsanitas S.A. Compañía de Medicina Prepaga, donde consta que el Menor SANTIAGO JOSE MOSQUERA CASTAÑO, se encuentra vinculado bajo la figura de usuario del Contrato Integral de su Señor Padre, cuyo valor me lo descuenta por nomina como funcionario de la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificación de Colsanitas S.A. Compañía de Medicina Prepaga, donde consta que el Menor ESTEBAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑO, se encuentra vinculado bajo la figura de usuario del Contrato Integral de su Señor Padre, cuyo valor me lo descuenta por nomina como funcionario de la Procuraduría General de la Nación.
6. INFORME PSICOLOGICO realizado a la madre de mis hijos KATIA

CASTAÑO CAÑAVERA, donde se recomienda la CUSTODIA COMPARTIDA. Dra. SHIRLEY MIER CARRASCAL.

7. Certificación del Colegio GIMNASIO VALLEGRANDE, donde consta que el Señor ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, es el que cancela por concepto de matrículas y pensiones de sus hijos SANTIAGO JOSE Y ESTEBAN DANIEL, dichos emolumentos.
8. Paz y salvo, donde consta que el Señor ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, es el que cancela el transporte escolar de sus hijos.
9. ESTUDIO HISTOPATOLOGICO, de SOPACOR, sociedad de patólogos de Córdoba, practicado a la Señora KATIA SUSANA CASTAÑO CAÑAVERA, donde dan como Diagnostico Final: **SEGMENTO DE INTESTINO DELGADO CON LINFOMA DIFUSO, ILEON (GALT), SE RECOMIENDA INMUNOHISTOQUIMICA.**
10. Informe de Anatomía Patológica, realizado por el LABORATORIO DE CITOPATOLOGIA, de Bogotá, donde dan como Diagnostico: **REVISION Y ESTUDIOS DE INMUNISHISTOQUIMICA EN 2 BLOQUES DE PARAFINA NO 6061 CORRESPONDIENTES A TUMOR DE INTESTINO. LINFOMA B DIFUSO DE CELULA GRANDE DE FENOTIPO ACTIVADO.**
11. Estudio realizado por el HOSPITAL CON ALMA PABLO TOBON URIBE, de Medellín, donde dan como Diagnostico: **LINFOMA NO HODGKIN DIFUSO DE CELULAS GRANDES.**
12. Diagnóstico del Instituto de cancerología, diagnostican colitis por cálculo grande, le practican nuevamente ECO y encuentran masa, ordenan RM y se documenta masa, y llevan a CX Y LINFOMA B DIFUSO DE CELULA GRANDE DE FENOTIPO ACTIVADO.
13. EPICRISIS, expedido por la CLINICA ZAYMA, consta de cinco (5) folios, en la cual indican los procedimientos quirúrgicos realizados a la Señora KATIA SUSANA CASTAÑO CAÑAVERA, durante el periodo del 27/08/2012 al 05/09/2012, en la cual le practicaron los siguientes procedimientos quirúrgicos: ILECTOMIA, ANASTOMOSIS DE INTESTINO DELGADO A INTESTINO DELGADO SOD. HALLAZGOS: INVAGINACIÓN INTESTINAL ILEOCOLICA A 20 CMS DE LA VALVULA ILEOCEAL (POLIPO INTESTINAL). BAJO ANESTESIA GENERAL PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS ESTERILES SE REALIZA INSCICION MEDIANA SUPRA E INFRAUMBILICAL QUE COMPROMETE PIEL Y TCS SE LLEGA ACAVIDAD SE ENCUENTRAN HALLAZGOS DESCRITOS ANTERIORMENTE, SE PROCEDE A REALIZAR RESECCION DE ILEO APROXIMADAMENTE 20 CMS Y SE REALIZA ANASTOMOSIS ILEOILEAL T-T CON PROLENE 4.0 SE REVISAS HEMOSTASIA, CONTEO DE COMPRESAS COMPLETO, SE SUTURA POR LOS PLANOS HASTA LA PIEL SE ENVIA MUESTRA A

PATOLOGIA.DIAGNOSTICO PRINCIPAL Y RELACIONADO. POP DE RESECCION E TUMOR ILEAL + ANASTOMOSIS T/T.

14. Solicitud de Procedimientos Quirúrgicos de la clínica ZAYMA LTDA, para patologías y otros a la Señora KATIA ASTAÑO CAÑAVERA, en dos (2) folios.
15. Ordenes Medicas del Instituto Nacional de Cancerología de Bogotá, de la Señora KATIA CASTAÑO CAÑAVERA, de RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ABDOMEN Y DE TORAX, ESTUDIO DE COLORACIÓN EN BIOPSIA, REVISION PATOLOGICA CON INMUNCHISTOQUIMICA, en dos (2) folios.
16. Historia Clínica del Instituto Nacional de Cancerología, a dos (2) folios, de la paciente KATIA CASTAÑO CAÑAVERA, donde consta todas las cirugías que se la han practicado por su patología de LINFOMA B DIFUSO EN CELULA GRANDE DE FENOTIPO.
17. Formato de solicitud de medicamentos y Evolución de Consulta Externa de la Señora KATIA CASTAÑO CAÑAVERA, a cuatro (4) folios.
18. Ordenes médicas del Instituto Medico de Alta Tecnología, de la Señora KATIA CASTAÑO CAÑAVERA, a tres (3) folios.
19. EPICRISIS del Instituto Medico de Alta Tecnología, de la Señora KATIA CASTAÑO CAÑAVERA, a dos (2) folios, a su tratamiento de LIFOMA NO HODGKIN DE CELULAS PEQUEÑAS – TUMORES DE COMPORTAMIENTO INCIERTO.
20. Evolución Consulta Externa del Instituto Medico de Alta Tecnología, de la Señora KATIA CASTAÑO CAÑAVERA, a dos (2) folios), MOTIVO CONSULTA: **TUMOR LATERAL DE CUELLO.**
21. Constancia del Pediatra, Doctor RODOLFO MACKENZIE NOYA, donde certifica que el Menor SANTIAGO JOSE MOSQUERA CASTAÑO, a sus consultas médica, control y tratamientos, es llevado por su Señor Padre ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, se anexa historia médica a cinco (5) folios.
22. Constancia del Pediatra, Doctor RODOLFO MACKENZIE NOYA, donde certifica que el Menor ESTEBAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑO, a sus consultas médica, control y tratamientos, es llevado por su Señor Padre ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, se anexa historia médica a cinco (5) folios.
23. Tratamiento odontológico del menor SANTIAGO JOSE MOSQUERA CASTAÑO, acompañado y cancelado por su Padre.
24. Historias clínicas de los Menores ESTEBAN DANIEL Y SANTIAGO JOSE

MOSQUERA CASTAÑO, de la clínica COLSANITAS DE LA COSTA – BARRANQUILLA, en diversas fechas, donde consta que es su padre, Señor ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, es quien los lleva a sus consultas. Todo lo anterior en catorce (14) folios.

25. Tarjetas de vacuna de los menores ESTEBAN DANIEL Y SANTIAGO JOSE MOSQUERA CASTAÑO, del Pediatra Dr. RODOLFO MAKENZIE, en la Ciudad de Barranquilla, a las cuales es llevado por su Señor Padre ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA.
26. Copia de las consignaciones realizadas por el suscrito a la cuenta de Ahorro del Banco Davivienda a nombre de la Señora KATIA SUSANA CASTAÑO CAÑAVERA, por concepto de alimentos y demás gastos necesarios a favor de mis hijos menores SANTIAGO JOSE Y ESTEBAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑO.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos fundamentos de hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

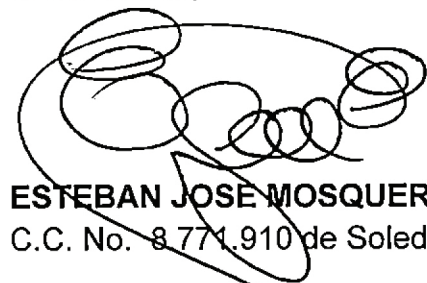
ANEXOS:

Anexo todos los documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACION:

La Procuraduría General de la Nación se le puede notificar en la calle 40 No. 44 – 39, piso 1 edificio cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla y en la carrera 5 No. 15-80 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Atentamente,



ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA
C.C. No. 8.771.910 de Soledad (Atlántico)